

TRANSFERENCIA DE BIENES Y RECURSOS PARA NUEVAS UNIVERSIDADES SEGÚN LA LOES Y EL CÓDIGO CIVIL.

OF. PGE No.: [10650](#) de 05-03-2025

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CIENCIAS POLICIALES - USECIPOL

SECTOR: PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE BIENES

Consulta(s)

De conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Superior, una cesión de derechos prevista en el artículo 1627 y el título XXIV del Código Civil " que contemple la cesión de derechos de dominio " es título suficiente para la satisfacción de la obligación contenida en el artículo ibidem, esto es, la transferencia a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, conforme al artículo 113 de la LOES y los artículos 686 y 691 del CC, las entidades promotoras de nuevas universidades o escuelas politécnicas creadas por ley deben transferir, dentro del plazo establecido en su norma de creación, la propiedad de los bienes y recursos que respaldaron su solicitud de creación. Esta transferencia puede realizarse mediante una cesión de derechos, siempre que dicha cesión incluya la transmisión de todos los derechos reales inherentes al dominio de un inmueble, hasta su perfeccionamiento y registro en el Registro de la Propiedad. Por último, respecto al artículo 1627 del CC, no resulta aplicable en relación con el artículo 113 de la LOES, dado que no existe una relación de deudor, acreedor y tercero entre el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y la USECIPOL.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CADUCIDAD DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA Y COBRO DE VALORES ADEUDADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

OF. PGE No.: [10704](#) de 11-03-2025

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COBRO DE VALORES POR RESPONSABILIDADES CIVILES DECLARADAS EN CADUCIDAD

Consulta(s)

La caducidad declarada en virtud del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es aplicable o extiende sus efectos sobre la gestión de cobro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la recuperación de los valores adeudados por concepto de pago en exceso del 2% de cesantía adicional.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numeral 7 de la LOGJCC; 18 numeral 1 del CC; 56 primer inciso de la LOCGE; 56 letra b) de su reglamento general; y, 1 de la Resolución No. 012-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la caducidad de la competencia de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades civiles culposas, una vez predeterminadas, no impide el cobro por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de los valores adeudados por concepto de pago en exceso del 2% de cesantía adicional, considerando además lo establecido en los artículos 92 de la LOCGE y 1 del Decreto Ejecutivo No. 1406.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

APLICABILIDAD DE LA TRANSACCIÓN TRIBUTARIA EN CASOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

OF. PGE No.: [10720](#) de 08-04-2025

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: TRANSACCIÓN TRIBUTARIA EN CASOS DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

Consulta(s)

La Administración Tributaria ha encontrado parámetros que requieren un pronunciamiento por parte de la Procuraduría General del Estado, respecto de las peticiones de mediación en los casos en que el contribuyente realiza su autodeterminación, paga los valores consignados en ella y posteriormente solicita devolución. En este sentido se infiere que pueden proceder dichos procesos de transacción sobre la facultad resolutoria de la Administración Tributaria, facultad que, aunque no se contempla expresamente en el artículo 56.2 del Código Tributario, se incluye en el artículo innumerado a continuación del artículo 71 del mismo Código.

Con base en los antecedentes indicados, la normativa analizada nos aboca al siguiente problema jurídico:

Es procedente la transacción en el caso en que el contribuyente que realizó su autodeterminación de Impuesto a la Renta a través de su declaración, pagó los valores declarados y posteriormente solicita devolución.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta pendiente de pronunciamiento, considérese de forma adicional al pronunciamiento contenido del Oficio No. 10371 que, de conformidad con los artículos 56.2, 56.7 e innumerado agregado a continuación del artículo 71 del Código Tributario, la transacción es aplicable a la persona natural o jurídica que realizó su autodeterminación de Impuesto a la Renta a través de su declaración, definitiva y vinculante, pagada y posteriormente solicitada su devolución, siempre que el solicitante, contribuyente o administrado, cuente con exención legal de dicho pago; o que demuestre que el mismo fue pagado en demasía en conformidad con la normativa tributaria, pues dichos valores no forman parte de las recaudaciones de la administración tributaria y por ello se enmarcan en hechos controvertidos; en concordancia con el pronunciamiento anterior, en dicho caso podrá transigir sobre dicha controversia, en el contexto del ejercicio de sus competencias, como medio de prevención o finalización oportuna de un litigio, mientras se encuentre en la vía administrativa como en la judicial, siempre que no exista una resolución no recurrible en su etapa correspondiente.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la

inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Por lo antes expuesto, se amplía el pronunciamiento contenido en el oficio No. 10371, de 7 de febrero de 2025.

[Enlace Lexis S.A.](#)

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA EN LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN EN EL SISTEMA ECUATORIANO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

OF. PGE No.: [10799](#) de 19-03-2025

CONSULTANTE: UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y ECONOMICO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: RECURSO DE APELACIÓN

Consulta(s)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activo y del Financiamiento de Delitos, se pueda determinar: cuál es el órgano de control para conocer y resolver los recursos de apelación y extraordinarios de revisión interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la UAFE, dentro de los procesos administrativos en los que se disponga una sanción a las organizaciones NO Gubernamentales Extranjeras (ONG), en base a las competencias legales atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al Ministerio de Economía y Finanzas.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículo 21 inciso segundo de la LOPDEDLAFD vigente. 65 del COA, y 2 del Decreto Ejecutivo No. 1202 publicado en el Registro Oficial No. 876, de 8 de noviembre de 2016, corresponde al MREMH, en calidad de ente de control del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, la atención y resolución de los recursos de apelación y revisión, presentados por las organizaciones

no gubernamentales extranjeras. en contra de resoluciones sancionatorias de primera instancia emitidas por la UAFE.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

OBLIGACIÓN DE PAGO Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PREDIAL A FAVOR DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS EN ECUADOR

OF. PGE No.: [10803](#) de 19-03-2025

CONSULTANTE: DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: CONTRIBUCIÓN PREDIAL A FAVOR DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Consulta(s)

1. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de Defensa contra incendios se debe pagar la contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República correspondiente al cero punto quince por mil, mientras que el Reglamento a la mencionada Ley en el artículo 43 manifiesta que Los Jefes de los Cuerpos de Bomberos solicitarán a los Concejos Municipales y a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), una copia de los catastros de las propiedades urbanas y rurales para efectos de recaudación de la tasa predial del uno y medio por mil, en el año siguiente, en consecuencia existiendo contradicción entre la ley y el Reglamento respecto a la denominación del tributo y al porcentaje establecido de cobro : debe prevalecer en estos aspectos, por sobre el Reglamento lo establecido en el artículo 33 de la Ley de defensa contra incendios respecto a la contribución predial.
2. Para la determinación del tributo establecido en el artículo 33 de la de Defensa contra incendios, el artículo 43 del Reglamento a esta Ley señala que se debe solicitar la copia de los catastros de inmuebles, con base en el mencionado artículo :el valor a pagar se obtiene del porcentaje respecto al avalúo catastral o en base al impuesto predial.
3. Al tributo establecido en el artículo 33 de la Ley de Defensa contra incendios, le son aplicables

las disposiciones del artículo 35 del Código tributario referente a las exenciones para entidades del Estado.

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico precedente, en atención a la primera y segunda consultas, se concluye que en virtud del principio de jerarquía normativa, reconocido doctrinariamente y consagrado en el artículo 425 de la CRE, y de conformidad con el artículo 33 de la LDCI, se debe pagar una contribución predial a favor de todos los cuerpos de bomberos de la República del cero punto quince por mil, sobre el avalúo catastral, tanto en las parroquias urbanas como en las parroquias rurales. De conformidad con el artículo 38 del Reglamento General a la LDCI, la contribución predial debe ser recaudada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, y es responsabilidad de los tesoreros de dichos gobiernos efectuar la transferencia mensual, oportuna y directa de lo recaudado por dicha contribución a favor del cuerpo de bomberos correspondiente. En lo que respecta a su tercera consulta, el tributo establecido en el artículo 33 de la LDCI, es una contribución especial y con base en lo dispuesto en el artículo 35 del CT no le es aplicable la exención general allí establecida para el Estado y entidades de derecho público, ya que, por mandato expreso del mismo artículo, no se prevé exenciones de tasas ni de contribuciones especiales.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PLAZOS Y CONDICIONES PARA LA ADJUDICACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE No.: [10863](#) de 24-03-2025

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: TÉRMINO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO

Consulta(s)

4.1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la LOSNCP y el artículo 257 de su Reglamento General, :Cómo se contabiliza el término para la suscripción de un contrato administrativo regido por las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública. Una vez adjudicado el contrato y notificado el mismo, se debe contabilizar el término de tres (3) días, para que el acto cause estado; fenecido este término, recién se inicia con la contabilización de los quince (15) días término para la suscripción del mismo, con la salvedad de los quince (15) días

adicionales para el caso de consorcios y asociaciones. O, en su defecto, se debe incluir a los tres (3) días término para que cause estado el acto de adjudicación dentro del término de los quince (15) días concedida.

4.1. Y finalmente, en el caso de pólizas derivadas del procedimiento especial de licitación de seguros para su celebración conforme el artículo 212 del Reglamento General a la LOSNCP, :Se debe duplicar la consideración de que cause estado el acto de adjudicación por regla general del artículo 257 del Reglamento General a la LOSNCP.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 69 de la LOSNCP y 257 de su Reglamento General, el acto administrativo de adjudicación deberá causar estado antes de proceder a la suscripción del contrato. Esto ocurre una vez transcurrido el término de tres días hábiles desde su publicación en el portal COMPRASPUBLICAS, periodo durante el cual los interesados pueden presentar impugnaciones. Una vez que la adjudicación ha causado estado, el adjudicatario tiene un término de quince días para suscribir el contrato. En caso de que el adjudicatario sea un compromiso de consorcio o asociación, se le concede un término adicional de quince días para la formalización del contrato. El adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del contrato antes de que este venza, siempre que justifique la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito. No obstante, dicha ampliación no podrá exceder de siete días y, bajo ninguna circunstancia, podrá otorgarse una prórroga sobre un término ya vencido.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, en virtud del artículo 212 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la suscripción de un contrato o póliza de seguro debe regirse por las mismas condiciones jurídicas previstas para la suscripción de contratos en general señaladas en los artículos 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 257 de su Reglamento General, por cuanto las pólizas surten los mismos efectos jurídicos que un contrato.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

QUÓRUM Y MAYORÍA EN LAS SESIONES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

OF. PGE No.: [10894](#) de 26-03-2025

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE GUAYLLABAMBA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ELECTORAL

Submateria / Tema: CALCULO DE MAYORÍAS

Consulta(s)

En los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, al tenor de los artículos 320 y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y artículo 58 del Código Orgánico Administrativo, :Cuándo se configuraría la mayoría simple, cuándo se configuraría la mayoría absoluta, y cuál sería el numérico exacto para conformar cada tipo de mayoría (simple y absoluta).

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, conforme el artículo 320 del Código Orgánico de Organización Territorial, en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales la mayoría absoluta - para configurar el quórum para reunirse para adoptar decisiones en sesiones - se conforma con la mitad más uno del total de vocales que integran la Junta Parroquial Rural. En consecuencia, si la Junta Parroquial Rural está conformada por 5 vocales se requerirán cuatro vocales; y, si está integrada por 7 vocales, se necesitarán 5 vocales.

Por otra parte, respecto de la simple mayoría simple prevista en el artículo 323 ibídem. ésta se configura con la mayoría de los vocales presentes en una sesión, debiendo ésta haberse instalado con el quórum señalado en el párrafo anterior. Es decir, si se instala la sesión con 4 o 5 vocales, la mayoría simple sería de 3; y, si se instala con 6 o 7, la mayoría simple sería de 4.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 7